



**No. 511**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que, son atribuciones y deberes del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, el indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal manda que el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o la rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, para aquellas personas privadas de libertad que observen buena conducta posterior al delito;

Que el tercer inciso del artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal prevé que, la solicitud se dirigirá al Presidente de la República o a la autoridad que designe para el efecto, quien evaluará si la solicitud es o no procedente;

Que el literal b), del artículo 2, del Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, preceptúa que, no podrán considerarse como posibles beneficiarios a los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia;

Que el artículo 3 del Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas estipula los requisitos necesarios para la presentación y tramitación de una solicitud de indulto presidencial;

Que el artículo 58 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que en ninguna circunstancia serán delegables las competencias constitucionales del Presidente de la República;

Que mediante Decretos Ejecutivos No. 264, 265, 355, 816 y 949 de 22 de noviembre de 2021, 21 de febrero de 2022, 10 de julio de 2023, y 22 de noviembre de 2023, respectivamente, el Presidente de la República de la época, concedió indultos presidenciales a favor de las personas privadas de libertad que se enmarquen en los requisitos de cada Decreto Ejecutivo, a la fecha de su expedición;

Que los referidos decretos ejecutivos facultan al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores -SNAI, a realizar la gestión del indulto presidencial, revisar el cumplimiento de los requisitos y, producto de ello, remitir un informe para la autoridad judicial con la finalidad proceder con la excarcelación;

Que el indulto presidencial es una facultad discrecional y privativa del Presidente de la República, donde otorga de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas aplicable a las personas que se encuentren privadas de su libertad, en virtud de una sentencia ejecutoriada;



**No. 511**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que ninguna autoridad puede conceder indultos presidenciales, sin cumplir con los requisitos exigidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, interpretando o aplicando extensivamente los requisitos y temporalidad de los Decretos Ejecutivos No. 264, 265, 355, 816 y 949 de 22 de noviembre de 2021, 21 de febrero de 2022, 10 de julio de 2023, y 22 de noviembre de 2023; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Derogar los Decretos Ejecutivos No. 264, 265, 355, 816 y 949 de 22 de noviembre de 2021, 21 de febrero de 2022, 10 de julio de 2023, y 22 de noviembre de 2023, respectivamente, toda vez que han agotado sus efectos en relación con las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada que, a la fecha de expedición de los citados decretos ejecutivos, cumplieron con los respectivos requisitos.

**Artículo 2.-** Ratificar que los efectos jurídicos de la derogatoria, no afectan a las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada que cumplieron los respectivos requisitos de los decretos ejecutivos hasta la fecha de su expedición.

**Artículo 3.-** Para el caso de futuros indultos presidenciales, el Presidente de la República dará un tratamiento individualizado a cada caso, conforme la Constitución y disposiciones previstas en la normativa vigente.

**Artículo 4.-** Los servidores públicos que hayan facilitado la excarcelación a personas privadas de libertad que no se enmarcaron en la temporalidad y requisitos de los Decretos Ejecutivos No. 264, 265, 355, 816 y 949 de 22 de noviembre de 2021, 21 de febrero de 2022, 10 de julio de 2023, y 22 de noviembre de 2023, serán responsables administrativa y penalmente, conforme lo determinen las autoridades competentes.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de enero de 2025

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**